



Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Juez:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Radicación no.:</b>	<b>110013343064-2017-00171-00</b>
<b>Demandante:</b>	Blanca Argenis Castaño Arango
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

**PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO - REQUIERE**

**I. ANTECEDENTES.**

En audiencia de pruebas de fecha 18 de agosto de 2022, se dispuso requerir *i) a la UARIV ii) al Alcalde del municipio de Linares, Policarpa y Rosario Nariño iii) a la Defensoría del Pueblo*, para que remitieran con destino a este proceso las documentales relacionadas en dicha audiencia. (Ver. [088ActaAudienciaPruebas.pdf](#))

Asimismo, se dispuso abrir desacato contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez - comandante del Ejército Nacional, por incumplimiento a la orden judicial consistente en dar contestación al oficio No. J64-2020-00131 del 13 de febrero de 2020 y por no allegar al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos regulados en el parágrafo 1º del art.175 del C.P.A.C.A

**II. CONSIDERACIONES.**

Respecto de los requerimientos ordenados en audiencia de pruebas, se advierte que las entidades se encuentran dentro del término legal para emitir contestación, razón por la cual una vez se aporten las documentales se decidirá sobre las mismas. (Ver. [095RequerimientoUARIV.pdf](#), [096RequerimientoAlcaldíasLinaresPolicarpaYElRosario.pdf](#) y [097RequerimientoDefensoria.pdf](#))

Por otra parte, se advierte que obra respuesta por parte del Teniente Coronel Adolfo Alfonso Espitia Orozco, Comandante del Batallón de Infantería No9 "Batalla de Boyacá" en el que informó no tener en sus archivos documentos que soporten información para el año 2000-2016 sobre desplazamiento forzado masivo en los municipios de Linares, Taminango, Leiva, Policarpa, el Rosario y Cumbitará Nariño, razón por la cual no se remitió las documentales solicitadas. En relación a las preguntas realizadas en el oficio No. J64-2020-00131, la entidad guardó silencio, lo cual será analizado como lo regula el art.241 y 242 del Código General del Proceso.

No obstante, se dará traslado de dicho documental a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO**, la prueba documental allegada al expediente. (Ver. [092Respuesta.pdf](#))

**SEGUNDO:** Vencido el término dado a las entidades requeridas: i) UARIV ii) Alcalde del municipio de Linares, Policarpa y Rosario Nariño y iii) Defensoría del Pueblo, deberá ingresarse el expediente para proveer sobre las documentales solicitadas.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:Sandra_isabel_rico@hotmail.com">Sandra_isabel_rico@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ricogomezabogados@gmail.com">ricogomezabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:melissa84048@gmail.com">melissa84048@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co">angie.espitia@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:angie.espitia29@gmail.com">angie.espitia29@gmail.com</a> <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co">maria.bernateg@correo.policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**CUARTO:** **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420170017100](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Juez:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Radicación no.:</b>	<b>110013343064-2017-00172-00</b>
<b>Demandante:</b>	Blanca Argenis Castaño Arango y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

### **PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO – IMPONE MULTA**

#### **I. ANTECEDENTES.**

En audiencia de pruebas de fecha 16 de marzo de 2023, se dispuso i) *iniciar trámite de desacato contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional por incumplimiento a una orden judicial* ii) *se ordenó mantener el expediente en secretaría hasta que se encontrara vencido el término dado a las entidades requeridas* (Ver. [77ActaAudienciaPruebas.pdf](#))

#### **II. CONSIDERACIONES.**

##### **2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.**

Respecto de las pruebas documentales pendientes de recaudar, se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Respuesta por parte del Municipio de Milán (Ver. [78RespuestaMpioMilan.pdf](#))
- Respuesta por parte de la UARIV. (Ver. [79RespuestaUARIV.pdf](#), [80RespuestaUARIV2Parte.pdf](#), [84RespuestaUARIV3ParteEnlaceCaducado.pdf](#), [85RespuestaUARIV4Parte.pdf](#), [86Anexo.TIF](#), [87Anexo.pdf](#), [88Anexo.pdf](#))
- Respuesta por parte del Municipio de Valparaíso (ver. [80RespuestaValparaisoConAnexos.pdf](#))
- Respuesta por parte del Municipio de Cartagena del Chaira (Ver. [81RespuestaCartagenaDelChaira1.pdf](#), [82Anexo.xlsb](#) y [83Anexo.xlsx](#))

Se dará traslado de dicho documental por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

##### **2.2. SANCION EN MULTA:**

Respecto del *General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional*, se procederá a imponer sanción en multa, en el entendido que no rindió descargos a la apertura del incidente de desacato iniciado en audiencia de pruebas de fecha 16 de marzo de 2023, ni aportó las documentales requeridas desde audiencia inicial, se impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, su falta a la lealtad procesal, será estudiada de conformidad con el art.241 y 242 del Código General del Proceso.

También se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguan, al Alcalde del Municipio de Curillo y al Alcalde del Municipio de Puerto Rico, quienes no rindieron descargos, ni aportaron las documentales solicitadas desde audiencia de pruebas realizada el día 3 de noviembre de 2022 y se les otorga el termino de tres (3) días para remitir las documentales requeridas, so pena de hacerse acreedores de otras medidas sancionatorias.

Por Secretaría, se deberá poner en conocimiento de la División **de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, las multas impuestas, para que se inicie el proceso de cobro dispuesto en el Manual de Cobro Coactivo de la entidad. Para lo anterior deberá adjuntarse la constancia de ejecutoria de esta providencia, así como la certificación a la que hace referencia el artículo 367 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO**, las pruebas documentales allegada al expediente, relacionadas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: IMPONER Multa de** cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

La multa podrá ser consignada en la cuenta número 3-0820-000640-8 Banco Agrario – Multas y Caucciones.

La omisión de respuesta, será estudiada de conformidad con el art.241 y 242 del Código General del Proceso.

**TERCERO: IMPONER Multa de** cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Julián Perdomo Lozada en su calidad de Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguan, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Se le otorga el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que remita lo solicitado en oficio No. J64-2022-0118, so pena de hacerse acreedor de otras medidas sancionatorias.

La multa podrá ser consignada en la cuenta número 3-0820-000640-8 Banco Agrario – Multas y Caucciones.

**CUARTO: IMPONER Multa de** cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora María Edith Rivera Bermeo en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Curillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Se les otorga el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que remita lo solicitado en oficio No. J64-2022-0120, so pena de hacerse acreedora de otras medidas sancionatorias.

La multa podrá ser consignada en la cuenta número 3-0820-000640-8 Banco Agrario – Multas y Caucciones.

**QUINTO: IMPONER Multa de** cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Wilmer Cárdenas Rodríguez en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Se les otorga el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que remita lo solicitado en oficio No. J64-2022-0121, so pena de hacerse acreedor de otras medidas sancionatorias.

La multa podrá ser consignada en la cuenta número 3-0820-000640-8 Banco Agrario – Multas y Caucciones.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente a cada uno de los sancionados en multa a los correos de notificación judicial de las entidades.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, las multas impuestas, para que se inicie el proceso de cobro dispuesto en el Manual de Cobro Coactivo de la entidad. Para lo anterior deberá adjuntarse la constancia de ejecutoria de esta providencia, así como la certificación a la que hace referencia el artículo 367 del CGP.

**OCTAVO:** Vencido el término dado al Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguan, al Alcalde del Municipio de Curillo y al Alcalde del Municipio de Puerto Rico, deberá ingresarse el expediente para proveer sobre las documentales solicitadas.

**NOVENO: Notificar** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:Sandra.isabel.rico@hotmail.com">Sandra.isabel.rico@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ricogomezabogados@gmail.com">ricogomezabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:melissa84048@gmail.com">melissa84048@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:asesorias.fernandacaceres@hotmail.com">asesorias.fernandacaceres@hotmail.com</a> <a href="mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co">luisa.hernandez@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:jararamirez3572@gmail.com">jararamirez3572@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420170017200](https://11001334306420170017200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2019-00400-00</b>
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Correo Pineda.
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial.

### **INICIA PROCESO SANCIONATORIO**

#### **I. ANTECEDENTES:**

En auto de fecha 27 de enero de 2022, se resolvió prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, se incorporaron las pruebas documentales y se fijó el litigio en el asunto de la referencia.

En dicho auto se requirió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que remitiera con destino a este proceso copia completa y legible del expediente con radicado No.11001-31-05-007-2008-00418-00.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se realizó el respectivo oficio sin embargo a la fecha no obra respuesta por el Juzgado requerido.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Atendiendo que el expediente requerido en auto de fecha 27 de enero de 2022, no se remitió, ni tampoco se explicaron las razones por las cuales no fue enviado, se iniciará trámite sancionatorio contra el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por desacato a orden judicial:

- Se requiere al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue la documentación requerida, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de remitir con destino a este proceso, el expediente con radicado No.11001-31-05-007-2008-00418-00.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** el trámite sancionatorio contra el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Remita copia o link de acceso a expediente digital con radicado No.11001-31-05-007-2008-00418-00.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente al Juez Roberto Ventura Reales Agon al correo: [realesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:realesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:correapinedaclaudia@hotmail.com">correapinedaclaudia@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co">jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190040000](https://www.cajunorte.gov.co/1001334306420190040000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00091-00</b>
<b>Demandante</b>	Luis Alberto Zabala Ortega y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y REQUIERE**

**I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Luis Alberto Zabala Ortega como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2018, cuando se encontraba prestando servicios a la demandada. En consecuencia, solicita que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 14 de junio de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 17 de junio de 2022 y el 3 de agosto de 2022. En él, la demandada no contestó la demanda.

**II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

**III. Consideraciones**

**3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

### **3.1.1. Parte demandante**

#### **3.1.1.1. Documentales**

Con la demanda aportó los documentos obrantes entre los archivos 002 y 007 del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la oportunidad procesal pertinente.

#### **3.1.1.2. Testimoniales**

Solicitó practicar la prueba testimonial de los señores **Cecilia Melo Macana, Daniel Felipe Yara Martínez y Samir Andrés Abdala Herrera.**

**SE NIEGAN** las pruebas pretendidas por irregulares, en tanto la parte no indicó cuál será el objeto de la prueba pretendida, en los términos exigidos por el artículo 212 del CGP.

#### **3.1.1.3. Interrogatorio de parte**

Solicitó interrogar a los demandantes **Joaquín Zabala González y Elsy del Carmen Ortega Rubio**, los cuales **SE NIEGAN** por innecesarios, en tanto el objeto de la prueba pretendida se cumplió con la presentación de la demanda, en los términos del artículo 193 del CGP.

#### **3.1.1.4. Pruebas trasladadas**

Solicitó oficiar al Director General de la Policía Nacional, a fin de que aporte documentación relacionada con la vinculación y capacitaciones que tuvo el señor **Luis Alberto Zabala Ortega** mientras estuvo vinculado a la entidad.

**SE NIEGA** la petición indicada, por no corresponder con la figura de la prueba trasladada tal como está regulada en el artículo 174 del CGP. Al respecto, se resalta que tal norma indica que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades”*.

De ello se deduce que es necesario que la prueba solicitada haya sido practicada válidamente dentro de un proceso jurisdiccional, con el fin de que pueda trasladarse al presente. Dicho requisito no se cumple con motivo de las pruebas indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del acápite de la demanda en estudio.

Igualmente, en la misma oportunidad solicitó que *“se oficie a la Justicia Penal Militar, para que remita copia del proceso que se sigue con ocasión del accidente ocurrido el día 11 de febrero de 2018 en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, que involucró al Subteniente Samir Andrés Abdala Herrera, Comandante CAI Plazuela Tuluá Valle y al patrullero Luis Alberto Zabala Ortega”*.

**SE NIEGA** la prueba solicitada, en tanto, atendiendo al contenido ya transcrito del artículo 174 del CGP, se deduce que la copia de los expedientes no cumple con la condición normativa allí indicada, ya que aquellos solo prueban la existencia del proceso mismo. En tal orden de ideas, el solicitante debió indicar qué pruebas practicadas dentro del proceso penal desea que sea trasladada al presente proceso, justificando su utilidad, necesidad y pertinencia.

### **3.1.2. Parte demandada – Policía Nacional**

No contestó la demanda.

Ahora bien, en vista de que desde auto admisorio de la demanda se requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso, y a que la fecha la entidad no ha cumplido con lo indicado, **SE REQUIERE** al **Secretario General de la Policía Nacional**<sup>1</sup>, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha notificación de esta providencia, aporte la documentación indicada.

Lo anterior teniendo en cuenta los documentos listados en numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del acápite “prueba trasladada” de la demanda.

Así mismo, por haber incumplido la orden contenida en la providencia del 15 de diciembre de 2021, **SE INICIA** proceso sancionatorio de imposición de multa contra el **Secretario General de la Policía Nacional**, el **Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves**, o quien haga sus veces.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta diligencia en relación con el incumplimiento de las ordenes contenidas en el auto del 15 de diciembre de 2021.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en 5 SMMLV, en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido no ha permitido contar con un acervo probatorio integral para decidir de fondo la controversia planteada.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad velar por el cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.
- De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede al **Secretario General de la Policía Nacional**, el **Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves**, o quien haga sus veces, el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.

---

<sup>1</sup> Funcionario con la capacidad para representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional, de acuerdo con lo regulado en el art. 23 del Decreto 113 de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional

- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por los daños causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Luis Alberto Zabala Ortega como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2018, cuando se encontraba prestando servicios a la demandada.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**CUARTO:** **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el **Secretario General de la Policía Nacional**, el **Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves**, o quien haga sus veces, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Allegue los antecedentes administrativos del presente proceso, en especial la documentación listada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del acápite "prueba trasladada" de la demanda, así como la demás documentación relacionada.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente **Secretario General de la Policía Nacional**, el **Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves**, o quien haga sus veces, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:nestornnr@hotmail.com">nestornnr@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210009100](https://11001334306420210009100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Juez:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Radicación no.:</b>	<b>110013343064-2021-00198-00</b>
<b>Demandante:</b>	Fraiber Camilo Suarez Sánchez y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### **PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES**

En auto de fecha del 13 de enero de 2023, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron pruebas y se fijó el litigio; en ese orden se requirió a la Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a fin de que remitiera el acta de junta médico laboral practicada al demandante.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó la prueba documental solicitada (Ver. [017Junta.pdf](#)), de la cual se dará traslado por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO**, la prueba documental allegada al expediente. (Ver. [017Junta.pdf](#))

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

<b>Demandante</b>	<a href="mailto:fraiber2001@gmail.com">fraiber2001@gmail.com</a> <a href="mailto:plopez353@hotmail.com">plopez353@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420210019800](https://11001334306420210019800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00246-00</b>
<b>Demandante</b>	Nixon Estiven Cortes Franco y otras
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO**

**I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Nixon Estiven Cortes Franco mientras prestaba su servicio militar obligatorio, con ocasión del accidente ocurrido el 8 de agosto de 2019. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 21 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 26 de abril de 2022 y el 7 de junio de 2022. La demandada no contestó la demanda.
- c. Mediante memorial del 25 de octubre de 2022 se aportó el registro civil de la señora Andrea Franco Rincón, a fin de demostrar su parentesco.
- d. El 27 de enero de 2023 la demandada allegó poder para su representación.

**II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

**III. Consideraciones**

**3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

### **3.1.1. Parte demandante**

Con la demanda aportó los documentos obrantes entre las páginas 12 a 53 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valorados según su mérito legal en la sentencia.

No se tendrá en cuenta el registro civil aportado con el escrito de octubre 25 de 2022, debido a que esta se allegó por fuera de las oportunidades probatorias reguladas en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA.

### **3.1.2. Parte demandada – Ejército Nacional**

No contestó la demanda.

Ahora bien, en vista de que desde auto admisorio de la demanda el despacho requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso, y a que la fecha la entidad no ha cumplido con lo indicado, procedería requerirla para que los aporte. No obstante, por verificar que con las pruebas decretadas existe suficiente material para formar el convencimiento en el presente caso, se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por los daños causados a los accionantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Nixon Estiven Cortes Franco mientras prestaba su servicio militar obligatorio, con ocasión del accidente del 8 de agosto de 2019.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para alegar por el término de 10 días, de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Angie Paola Valderrama Beltrán**, portadora de la T.P. No. 333.637 del C.S. de la J., y con correo electrónico [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co) para representar a la demandada.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:grahad8306@hotmail.com">grahad8306@hotmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co">angie.espitia@mindefensa.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210024600](https://11001334306420210024600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00248-00</b>
<b>Demandante</b>	Kevin de Jesús Arena Cruz y otras
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO**

**I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la afección sufrida (leishmaniasis) por el señor Kevin de Jesús Arenas Cruz mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, solicita que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 20 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 25 de abril de 2022 y el 6 de junio de 2022. La demandada no contestó la demanda.

**II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

**III. Consideraciones**

**3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

### 3.1.1. Parte demandante

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en el archivo "[004Pruebas.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

### 3.1.2. Parte demandada – Ejército Nacional

No contestó la demanda.

Ahora bien, en vista de que desde auto admisorio de la demanda el despacho requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso y a que la fecha la entidad no ha cumplido con lo indicado, procedería requerirla para que los aporte. No obstante, por verificar que con las pruebas decretadas existe suficiente material para formar el convencimiento en el presente caso, se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por los daños causados como consecuencia de la afección sufrida (leishmaniasis) por el señor Kevin de Jesús Arenas Cruz mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para alegar por el término de 10 días, de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com">patriciaromeroabogada@hotmail.com</a> <a href="mailto:jesusarenascruz1999@gmail.com">jesusarenascruz1999@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210024800](https://11001334306420210024800)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00260-00</b>
<b>Demandante</b>	Hildomar Patiño Muñoz y otras
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO**

**I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Hildomar Patiño Muñoz mientras prestaba su servicio militar obligatorio, con ocasión del accidente ocurrido el 20 julio de 2020. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 20 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 25 de abril de 2022 y el 6 de junio de 2022. La demandada no contestó la demanda.
- c. El 14 de septiembre de 2022 se allegó poder para representar a la demandada.
- d. El 14 de octubre de 2022 los demandantes allegaron memorial aportando el Acta de la Junta Médica Laboral de calificación realizada al señor Hildomar Patiño Muñoz.

**II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

**III. Consideraciones**

### 3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

#### 3.1.1. Parte demandante

Con la demanda aportó los documentos obrantes entre las páginas 19 a 77 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la oportunidad procesal pertinente.

No se tendrá en cuenta el Acta de Junta Médica aportada con el escrito de octubre 14 de 2022, debido a que esta se allegó por fuera de las oportunidades probatorias reguladas en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA.

#### 3.1.2. Parte demandada – Ejército Nacional

No contestó la demanda.

Ahora bien, en vista de que desde auto admisorio de la demanda el despacho requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso, y a que la fecha la entidad no ha cumplido con lo indicado, procedería requerirla para que los aporte. No obstante, por verificar que con las pruebas decretadas existe suficiente material para formar el convencimiento en el presente caso, se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por los daños causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Hildomar Patiño Muñoz mientras prestaba su servicio militar obligatorio, con ocasión del accidente ocurrido el 20 julio de 2020.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para alegar por el término de 10 días, de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA.

**SEXO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan Sebastián Alarcón Molano**, portador de la T.P. No. 234.455 del C.S. de la J., y con correos electrónicos [juan.alarcon@mindefensa.gov.co](mailto:juan.alarcon@mindefensa.gov.co) y [juansebastian.alarcon@gmail.com](mailto:juansebastian.alarcon@gmail.com)

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a> <a href="mailto:acdabogados@yahoo.com">acdabogados@yahoo.com</a> <a href="mailto:hildomarpatino@gmail.com">hildomarpatino@gmail.com</a> <a href="mailto:dianagabrielam21@gmail.com">dianagabrielam21@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:juan.alarcon@mindefensa.gov.co">juan.alarcon@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:juansebastian.alarcon@gmail.com">juansebastian.alarcon@gmail.com</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210026000](https://11001334306420210026000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00300-00</b>
<b>Demandante</b>	Judith Rebeca Rocha Rocha y otras
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial

**DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS,  
FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO**

**I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la expedición del Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019, con el cual los demandantes afirman que se dejaron sin protección los derechos fundamentales amparados por la Sentencia SU-377 de 2014; providencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia. En consecuencia, solicita que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 21 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda trascurrió entre el 26 de abril de 2022 y el 7 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 1 de junio de 2022, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de “caducidad”, “ausencia de causa petendi”, “no agotamiento de los requisitos para que se configura el error jurisdiccional por para de Telecom”; no aportó pruebas ni cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
- c. El traslado a las excepciones presentadas se surtió entre el 7 el 11 de julio de 2022, el cual había sido descorrido por los demandantes desde el 6 junio del mismo año.

**II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos del literal a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello se decidirá la excepción de caducidad presentada por la parte demandada.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Decisión del excepción de caducidad

**Argumentos de la demandada:** afirma configurarse la excepción indicada, en vista de que, para él, la caducidad de la presente acción se configuró el 11 de septiembre de 2021, al considerar que la suspensión de términos judiciales no afectó el cómputo de la figura en estudio.

**Argumentos del demandado:** afirma que la caducidad no se configura, en tanto mediante el Decreto 491 de 2020 se extendió el término de suspensión de la caducidad previsto en los artículo 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 a 5 meses, por lo que al presentarse la demanda, la acción no había caducado.

**Consideraciones del despacho:** la excepción de caducidad no se encuentra probada.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En relación con los casos de error judicial, el Consejo de Estado ha establecido una línea clara según la cual *“...cuando el daño alegado se deriva de un error judicial, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”*<sup>1</sup>.

Para el caso concreto, la providencia que contiene el error que acá se demanda fue el 10 de junio de 2019, conforme consta en el Oficio No. A-133/2021, aportado con la demanda, por lo que la caducidad de la acción comenzó a correr el **11 de junio de 2019**, yendo hasta el **11 de junio de 2021**.

Tal fecha de ejecutoria se suspendió en 108 días entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11567 de 2020. Por lo anterior, la caducidad de la acción operaría el **26 de septiembre de 2021**.

Previo a ello, se suspendió entre el **10 de junio de 2021 y el 28 de octubre de 2022**, cuando las partes agotaron el requisito de procedibilidad del num. 1 del artículo 161 del CPACA. Ello teniendo en cuenta la modificación introducida

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24 de mayo de 2018, Radicado: 25001-23-36-000-2016-00739-01(58628); Sentencia de 1 de febrero de 2018, Radicado: 76001-23-31-000-2002-04483-01(40625); Sentencia de 21 de noviembre de 2017, Radicado: 73001-23-31-000-2006-01277-01(37382).

por el Decreto 491 de 2020 al límite de suspensión regulado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. En tal orden de ideas, la caducidad de la acción operaría el **9 de marzo de 2022**.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el **19 de noviembre 2021**, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

### **3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*" o "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

#### **3.2.1. Parte demandante**

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en entre los archivos 02 a 12 del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valorados según su mérito legal en la sentencia.

#### **3.2.2. Parte demandada – Rama Judicial**

No aportó pruebas.

Ahora bien, en vista de que desde auto admisorio de la demanda se requirió a la demandada para que aportara los antecedentes relacionados con el objeto de este proceso y a que la fecha la entidad no ha cumplido con lo indicado, se procederá a dar inicio al correspondiente proceso sancionatorio contra la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta diligencia en relación con el incumplimiento de las ordenes contenidas en el auto del 20 de enero de 2021.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en 5 SMMLV, en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido no ha permitido contar con

un acervo probatorio integral para decidir de fondo la controversia planteada.

- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad velar por el cumplimiento de lo ordenado por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
- De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, o quien haga sus veces, el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia para que (i) presente sus descargos sobre los hechos aludidos y (ii) aporte los antecedentes administrativos y/o copia integral del expediente del que hace parte el Auto No. 111 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **Nación – Rama Judicial**.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por la expedición del Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia, con el cual los demandantes afirman que se dejaron sin protección los derechos fundamentales amparados por la Sentencia SU-377 de 2014 de la misma corporación.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**QUINTO:** INICIAR el trámite sancionatorio contra la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, o quien haga sus veces, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto:

- (i) presente sus descargos; y
- (ii) aporte los antecedentes administrativos y/o copia integral del expediente del que hace parte el Auto No. 111 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

**SEXTO:** NOTIFICAR por Secretaria a la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, en calidad de Directora Ejecutiva de Administración Judicial al correo: [nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Darwin Efrén Acevedo Contreras**, portadora de la T.P. No. 136.849 del C.S. de la J., y con correo [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co) para representar a la parte demandada.

**OCTAVO:** NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:delghans717@hotmail.com">delghans717@hotmail.com</a> <a href="mailto:naty.perez.coello@hotmail.com">naty.perez.coello@hotmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co">dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210030000](https://11001334306420210030000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**



Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00303-00</b>
<b>Demandante</b>	Jorge Alberto Siabatto Hernández y otro
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial

**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO**

**I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la expedición del Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019, con el cual los demandantes afirman que se dejaron sin protección los derechos fundamentales amparados por la Sentencia SU-377 de 2014; providencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia. En consecuencia, solicita que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 20 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 25 de abril de 2022 y el 6 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 6 de junio de 2022, con el que se opuso a las pretensiones, más no propuso excepciones, ni aportó ni solicitó pruebas.

**II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos del literal a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, se decretarán las pruebas documentales aportadas y se fijará el litigio.

**III. Consideraciones**

**3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia

anticipada, entre otras, “*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*” o “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

### **3.1.1. Parte demandante**

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en entre los archivos 003 a 013 del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

### **3.1.2. Parte demandada – Rama Judicial**

No aportó pruebas.

Ahora bien, en vista de que desde auto admisorio de la demanda se requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso y a que la fecha no ha cumplido con lo indicado, se procederá a dar inicio al correspondiente proceso sancionatorio contra la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta diligencia en relación con el incumplimiento de las ordenes contenidas en el auto del 20 de enero de 2021.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en 5 SMMLV, en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido no ha permitido contar con un acervo probatorio integral para decidir de fondo la controversia planteada.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad velar por el cumplimiento de lo ordenado por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
- De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede a la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, o quien haga sus veces, el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia para que (i) presente sus descargos sobre los hechos aludidos y (ii) aporte los antecedentes administrativos y/o copia integral del expediente del que

hace parte el Auto No. 111 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por la expedición del Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia, con el cual los demandantes afirman que se dejaron sin protección los derechos fundamentales amparados por la Sentencia SU-377 de 2014 de la misma corporación.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**CUARTO: INICIAR** el trámite sancionatorio contra la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, o quien haga sus veces, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto:

- (i) presente sus descargos; y
- (ii) aporte los antecedentes administrativos y/o copia integral del expediente del que hace parte el Auto No. 111 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

**QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria** a la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, en calidad de Directora Ejecutiva de Administración Judicial al correo: [nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, portadora de la T.P. No. 136.849 del C.S. de la J., y con correo [jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co) para representar a la parte demandada.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:delghans717@hotmail.com">delghans717@hotmail.com</a> <a href="mailto:naty.perez.coello@hotmail.com">naty.perez.coello@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co">jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210030300](https://11001334306420210030300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00306-00</b>
<b>Demandante</b>	Nicolas Santiago Martínez Valencia y otras
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO**

**I. Antecedentes**

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la afección sufrida (leishmaniasis) por el señor Nicolas Santiago Martínez Valencia mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, solicita que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 20 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 25 de abril de 2022 y el 6 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 9 de noviembre de 2022.
- c. El 26 de enero de 2023 la parte demandante allegó escrito con el que aportó el Acta de Junta Médica Laboral No. 212789 practicada al demandante.

**II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

**III. Consideraciones**

**3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando solo se solicite tener como pruebas las*

documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

### **3.1.1. Parte demandante**

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en el archivo “[04Pruebas.pdf](#)” del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

De otro lado, **SE INCORPORA** el Acta de Junta Médica Laboral No. 212789 (archivo denominado “[16Pruebas.pdf](#)” del expediente virtual), la cual fue anunciada desde el escrito de la demanda, y sobre la cual se presentó derecho de petición el 24 de noviembre de 2021 del que se aportó prueba en el mismo momento procesal.

Finalmente, **SE NIEGAN** las pruebas por oficio pretendidas, por girar en torno a un medio de prueba ya aportado.

### **3.1.2. Parte demandada – Ejército Nacional**

Contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

Ahora bien, en vista de que desde auto admisorio de la demanda el despacho requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso y a que la fecha la entidad no ha cumplido con lo indicado, procedería requerirla para que los aporte. No obstante, por verificar que con las pruebas decretadas existe suficiente material para formar el convencimiento en el presente caso, se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por los daños causados como consecuencia de la afección sufrida (leishmaniasis) por el señor Nicolas Santiago Martínez Valencia mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para alegar por el término de 10 días, de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **Leonardo Melo Melo**, portador de la Tarjeta Profesional N° 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com">patriciaromeroabogada@hotmail.com</a> <a href="mailto:nicolasmartinezvalencia@hotmail.com">nicolasmartinezvalencia@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co">leonardo.melo@mindefensa.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210030600](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expediente/11001334306420210030600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**



Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00002-00</b>
<b>Demandante</b>	Krauff Rainer Schwanhaeuser Wulff
<b>Demandado</b>	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

### **ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

El pasado 30 de junio de 2022 se admitió la demanda, lo cual fue notificada el 25 de agosto de 2022. El 26 de agosto del mismo año, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, el accionante presentó reforma en la cual adiciona hechos, pruebas y actualiza la tasación de perjuicios.

Teniendo en cuenta que la reforma cumple con los demás requisitos de la norma indicada, se admitirá la reforma y se correrá el traslado correspondiente. Ello teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por la demandada no contiene pronunciamiento sobre el objeto de la reforma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por Krauff Rainer Schwanhaeuser Wulff contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de quince (15) días, de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:krauff@seznam.cz">krauff@seznam.cz</a> <a href="mailto:rpabogados@hotmail.com">rpabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:rpabogados@gmail.com">rpabogados@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:mlhicapielopez@gmail.com">mlhicapielopez@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co">notificaciones.electronicas@acueducto.com.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00173-00</b>
<b>Demandante</b>	Jhon Henry Avendaño Quevedo y Otros.
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario

**ADICION AUTO ADMISORIO**

**I. Antecedentes**

Mediante auto del 06 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda. (Ver. [26AutoAdmite.pdf](#))

La providencia se notificó por estado el 07 de febrero de 2023, en los términos del artículo 205 del CPACA.

La parte demandante presentó solicitud de corrección del auto admisorio, en el entendido que no se incluyó al señor Luis Miguel Avendaño Quevedo como parte actora.

**II. Consideraciones**

**2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.**

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias como las herramientas apropiadas para en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En el auto proferido el 06 de febrero de 2023, no se emitió pronunciamiento respecto del demandante Luis Miguel Avendaño Quevedo, pese a acreditar su legitimación en la causa por activa, en ese orden, es procedente adicionar a la parte considerativa y resolutive del auto en mención.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** en la parte considerativa y resolutive del auto de fecha 06 de febrero de 2023, lo siguiente:

**“PARTE CONSIDERATIVA:**

**5. Legitimación en la causa**

***Activa:** Los señores Servando Avendaño Oliveros, Jhon Henry Avendaño Quevedo, Luis Miguel Avendaño Quevedo y Lyanne Fernanda León Avendaño con legitimación activa en la causa por ser víctimas directas de la muerte del señor Brandon Eduardo Avendaño Quevedo.”*

**“PARTE RESOLUTIVA:**

***PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Servando Avendaño Oliveros, Jhon Henry Avendaño Quevedo, Luis Miguel Avendaño Quevedo y Lyanne Fernanda León Avendaño, contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.”*

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** incluir este auto en la notificación personal con destino a las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

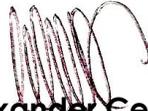
**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a la parte actora y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:diana.vargas0903@gmail.com">diana.vargas0903@gmail.com</a> <a href="mailto:tatyva@hotmail.com">tatyva@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220017300](https://11001334306420220017300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

AS



Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Juez:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Radicación No.:</b>	<b>110013343064-2022-00296-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nikolai Mijaíl Plaza Barón
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

### **PREVIO A RESOLVER RECURSOS**

#### **I. Antecedentes:**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

#### **II. Consideraciones.**

Al revisar la solicitud de reposición del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se observa que el actor demostró haber radicado la demanda el día 28 de enero de 2022 correspondiéndole por reparto al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda con radicado 11001333503020220002500.

También se observa anotación en el acta de reparto que correspondió a este despacho, que la demanda se radicó el 28 de enero de 2022 (Ver. [002ActaReparto.pdf](#))

Sin embargo, no se observa la razón por la cual esta demanda tiene doble reparto y tampoco se observa anexo que contenga auto que remita la demanda a la Sección Tercera.

En ese orden, previo a estudiar el recurso de reposición y el recurso de apelación, se requerirá al director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de rinda informe a este despacho de las razones por las cuales el expediente de la referencia tiene doble radicación y el motivo por el cual se asignó la demanda de la referencia a este Juzgado. En caso de faltar auto de remisión deberá aportarlo de manera inmediata.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir al **Director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe a este despacho de las razones por las cuales el expediente de la referencia tiene doble radicación y el motivo por el cual se asignó la demanda de la referencia a este Juzgado. En caso de faltar auto de remisión deberá aportarlo de manera inmediata.

**SEGUNDO.** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:carplazaortiz@hotmail.com">carplazaortiz@hotmail.com</a> <a href="mailto:ropla72@hotmail.com">ropla72@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Juez:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Radicación No.:</b>	<b>110013343064-2022-00297-00</b>
<b>Demandante:</b>	Omar Andrés Morales Castañeda y Otros.
<b>Demandado:</b>	Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud y ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

### **RESUELVE REPOSICION - CONCEDE APELACIÓN**

#### **I. Antecedentes:**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

#### **II. Consideraciones:**

##### **2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante para dicho momento con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 243 del CPACA y su trámite en el art. 244 del código en mención.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Pues bien, el actor refirió que su padecimiento de salud es de los denominados de tracto sucesivo, luego solo logró conocer la verdadera pérdida de salud al momento en que recibió el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y no desde el momento en que fue atendido por el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

En relación al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud, guardó silencio.

Pues bien, al revisar la solicitud de reposición del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se mantendrá la decisión adoptada, en el sentido que el demandante tras la lesión padecida el 01 de enero de 2019, detectó dolor, molestias y limitación de movimiento de su miembro superior derecho, ello conforme a los hechos y anexos aportados en la demanda. Luego no es de recibo que indique que ello solo lo logró determinar con el tiempo y hasta que conoció el dictamen elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues esto último lo que evalúa es el agravamiento del daño y las secuelas del mismo.

Por lo expuesto, se dará trámite al recurso de apelación y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**TERCERO: REMITIR** por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**CUARTO. NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:raul86@hotmail.com">raul86@hotmail.com</a> <a href="mailto:castanedamora@gmail.com">castanedamora@gmail.com</a>

**PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220029700](https://11001334306420220029700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

As



Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00337-00</b>
<b>Demandante</b>	Catalina Castro Ramírez.
<b>Demandado</b>	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social.

## **RESUELVE REPOSICION**

### **I. Antecedentes**

Por auto de fecha de 13 de diciembre de 2023 (sic) notificado el 16 de enero de 2023, se dispuso improbar la conciliación realizada entre Catalina Castro Ramírez y Bogotá D.C. – Secretaria de Integración Social.

La apoderada de la parte convocada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

### **II. Consideraciones**

#### **2.1. Del recurso de reposición, apelación, procedencia y oportunidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

Respecto del recurso de apelación este es procedente de conformidad con el art.243 del CPACA, - modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, pero solo podrá ser impugnado por el Ministerio Público, disposición que mantiene la ley 640 de 2001 aún vigente al momento de la radicación de la solicitud de conciliación.

El auto recurrido fue notificado por estado el **16 de enero de 2023**, por lo que se tenía hasta el **23 de enero de 2023** para presentar el recurso, dado que dicho auto se notificó conforme al art. 205 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 19 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

El apoderado dio traslado del recurso, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Se argumentó que la decisión adoptada es desproporcionada por contener exigencias netamente formales, pues el poder allegado y el certificado de comité de conciliación ya había sido estudiado en la procuraduría y allí se aportó los soportes de nombramiento y posesión del jefe de la oficina jurídica. Pese a lo manifestado, con el recurso aportó la resolución No.2121 del 30 de agosto de 2022.

De los argumentos expuestos por la demandada, se observa que en efecto probó que el señor Carlos Javier Muñoz Sánchez es el jefe oficina asesora jurídica de la

Secretaría Distrital de Integración Social y tiene la facultad de otorgar poder a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez.

En ese orden el poder cumple con los requisitos de que trata el decreto 806 de 2020 reglamentado en la ley 2213 de 2021, luego el mismo es válido.

En ese orden, se repondrá la decisión, en el sentido otorgar valor probatorio al poder aportado por la convocada y se estudiará los demás requisitos de la conciliación extrajudicial.

Respecto del recurso de apelación se rechazará por improcedente, en el entendido que no fue formulado por el Ministerio Público.

### **III. De la conciliación extrajudicial:**

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

#### **3.1. La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

Se observa que en la conciliación celebrada la partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

El apoderado de la parte demandante tiene facultad para conciliar como se observa en el escrito de la conciliación junto con sus anexos. (ver. [03Demanda.pdf](#))

Parte demandada como se observa en el poder previamente estudiado y de acuerdo con el parámetro de conciliación recomiendan de manera unánime conciliar (Ver. [05Prueba.pdf](#))

#### **3.2. El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.**

Dicho requisito no se cumple, en vista de que no se aportó con el expediente el Contrato de Prestación de servicios profesionales No.493 de 2018 y sus modificatorios, documento que fue soporte para la expedición de la resolución No.1246 del 27 de agosto de 2021 y Resolución 1847 del 12 de noviembre de 2021.

#### **3.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

No se cumple, en vista de que se el “Contrato de Prestación de servicios profesionales No.493 de 2018” no se aportó, luego se desconoce los términos bajo los que quedó consagrada su liquidación, ello en consonancia con la posible vía ordinaria que es el medio de control de controversias contractuales.

#### **3.4. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Si bien el parámetro de conciliación fue objeto de estudio por la entidad quienes consideraron que deben dejarse sin efecto las decisiones adoptadas en los actos administrativos cuestionados, al no contar con la totalidad del material probatorio

completo no es posible determinar si existe o no un detrimento al patrimonio público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2023 (sic) notificado el 16 de enero de 2023, respecto de dar valor probatorio al poder allegado por la parte convocada.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.

**TERCERO:** **IMPROBAR** la conciliación realizada entre Catalina Castro Ramírez y Bogotá D.C. – Secretaria de Integración Social.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Convocante	<a href="mailto:fsr.juridico@gmail.com">fsr.juridico@gmail.com</a> <a href="mailto:catalinacastr@gmail.com">catalinacastr@gmail.com</a>
Convocado	<a href="mailto:mcubidesp@sdis.gov.co">mcubidesp@sdis.gov.co</a> <a href="mailto:mnkcubides@gmail.com">mnkcubides@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220033700](https://www.cajudicial.gov.co/1001334306420220033700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00347-00</b>
<b>Demandante</b>	GNG Ingeniería S.A.S
<b>Demandado</b>	Municipio de Cagua (Cund)

### **RECHAZA DEMANDA**

La demanda fue inadmitida por auto notificado el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se requirió al demandante aportar la constancia de remisión del traslado de la demanda a la parte accionada, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 167 del CPACA.

Así las cosas, advirtiendo que no se subsanó la demanda dentro del término establecido, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 del citado código.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **GNG Ingeniería S.A.S** contra el **Municipio de Cagua**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
<b>Convocante</b>	<a href="mailto:milena_437@hotmail.com">milena_437@hotmail.com</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034700](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420220034700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As